



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2020 00025 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	14/07/2020		
68001 33 33 007 2020 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL ANDRES AVILA HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	14/07/2020		
68001 33 33 007 2020 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR VICENTE MANCERA GALVIS	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	14/07/2020		
68001 33 33 007 2020 00035 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN TORRES DE PASTRANA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	14/07/2020		
68001 33 33 007 2020 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM VERA OJEDA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	14/07/2020		
68001 33 33 007 2020 00062 00	Conciliación	LEIDY MILENA CAMARGO CASTILLO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/07/2020		
68001 33 33 007 2020 00063 00	Conciliación	CAROL VIVIANA PEÑUELA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/07/2020		
68001 33 33 007 2020 00065 00	Conciliación	OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/07/2020		
68001 33 33 007 2020 00068 00	Conciliación	JOSE LUIS SOLANO DAZA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/07/2020		
68001 33 33 007 2020 00069 00	Conciliación	LEIDY MARCELA BUENO SIERRA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2020 00071 00	Conciliación	JHON JAVIER MENESES RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/07/2020		
68001 33 33 007 2020 00072 00	Conciliación	MARIA VICTORIA RIVERO LEMUS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/07/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>DEMANDANTE</b>	ARMANDO MANRIQUE BOHÓRQUEZ
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200002500

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que por Secretaría del Despacho, se **OFICIE** de inmediato a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Seccional de Bucaramanga** y a la **UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan allegar con destino al proceso, **COPIA DE LA RESOLUCIÓN URNAR19-204 del 15 de mayo de 2019**, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN ”.

Así mismo remita **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha de notificación del mencionado acto administrativo.

Igualmente requiéraseles para que, de no ser la autoridad que posea la información que precisa el Despacho, remitan de inmediato al competente la presente solicitud.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 019 DE 15 DE JULIO DE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 6800133330072020000700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARMANDO MANRIQUE BOHÓRQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Código de verificación:

**4c8de3bf3bce46a908738446e5bab7b9a99632c751f9400c1b0c46856fd  
a32ca**

Documento generado en 14/07/2020 07:48:34 AM

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISION DE LA DEMANDA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>DEMANDANTE</b>	ANIBAL ANDRÉS ÁVILA HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	6800133330072020000270

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que, por Secretaría del Despacho, se **OFICIE** de inmediato a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan allegar con destino al proceso **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha de notificación por Aviso de la Resolución No. 072 de 2019, por la cual se resolvió un Recurso de Apelación, y que fue notificada al señor ANIBAL ANDRÉS ÁVILA HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 1.098.754.901.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que precisa el Despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 019 DE 15 DE JULIO DE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 6800133330072020000700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANÍBAL ANDRÉS ÁVILA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

## **JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecee335927a11882ad058859952edfd332f5b9dc4ea8967aff588f95e1f1f71f**

Documento generado en 14/07/2020 07:49:18 AM

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ORDENAREMITIR POR COMPETENCIA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO:</b>	68001333300720200003200
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR VICENTE MANCERA GALVIS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

Corresponde efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad, para lo cual se considera:

El señor **HÉCTOR VICENTE MANCERA GALVIS**, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**.

Las pretensiones de la demanda contemplan que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2421 de 24 de julio de 2019, por medio de la cual se aclara la Resolución 4193 de 2018. Esta última, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez. De igual manera, se contempla como pretensión el restablecimiento del derecho, consistente en la reliquidación de la pensión reconocida, a partir de 04 de mayo de 2014.

Con base en la pretensión de restablecimiento, la parte actora estima razonadamente la cuantía en la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 109.248.584)**, que corresponde a las diferencias de la reliquidación pensional de los últimos tres (3) años.

Atendiendo lo anterior, es necesario examinar la competencia de los jueces y tribunales administrativos, por razón de la cuantía. Así, se tiene que el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. –Ley 1437 de 2011-, dispone lo siguiente:

*«Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*[...]*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*[...]*»

Por su parte, el artículo 152 numeral 2° de la misma norma, dispone:

*«Art. 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*[...]*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*[...]*»

RADICADO 68001333300720200003200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HÉCTOR VICENTE MANCERA GALVIS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG.

Encuentra el despacho que, al aplicar la normatividad trascrita, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 109.248.584)**, la misma excede los cincuenta (50) salarios mínimos<sup>1</sup> mensuales legales vigentes, con lo cual la competencia para conocer del presente asunto corresponde al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, en tanto contiene una reclamación pensional.

En tal virtud, se dispondrá la remisión del expediente al honorable juez colegiado.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**ÚNICO: REMÍTASE** el expediente al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 019 DE 15 DE JULIO DE 2020

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6520f7356e8a54baede3e029391e64694ff87f45395f057d348c9e78a0f0da4**

Documento generado en 14/07/2020 07:50:01 AM

<sup>1</sup> Para el año 2020, 50 salarios mínimos mensuales legales equivalen a \$ 43.890.150.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>DEMANDANTE</b>	MARIA DEL CARMEN TORRES DE PASTRANA
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200003500

Por reunir los requisitos de Ley<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del Proceso Ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **MARIA DEL CARMEN TORRES DE PASTRANA** contra la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, adjuntando la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La Secretaría de este Despacho dejará expresa constancia en este informativo.
- 2. ADVERTASE** que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. REQUÍERASE** a la parte demandada para que, a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y, junto a ésta, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima el funcionario responsable, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 6800133330072020003500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN TORRES DE PASTRANA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**4. REQUÍERASE** a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación procesal.

**5.** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 12 del informativo.

**6. INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 019 DE 15 DE JULIO DE 2020

RADICADO 6800133330072020003500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN TORRES DE PASTRANA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caaab2dda9a9075272134d73cdb5f760041cd90912ab4924ef7d2c2a26c3dcc**

Documento generado en 14/07/2020 07:50:37 AM



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>DEMANDANTE</b>	MYRIAM VERA OJEDA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200003900

Por reunir los requisitos de Ley<sup>1</sup>, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA, mediante el trámite del Proceso Ordinario, la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora MYRIAM VERA OJEDA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

En consecuencia, se dispone:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, adjuntando la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**2. ADVIERTASE** que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**3. REQUÍERASE** a la parte demandada para que, a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y, junto a ésta, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720200003900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MYRIAM VERA OJEDA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

actos administrativos demandados, las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima el funcionario responsable del asunto, de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

**4. REQUÍERASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación procesal.

**5. RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 23-24 del informativo.

**6. OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que en el término de diez (10) días remita a este Despacho los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **MYRIAM VERA OJEDA**, identificada con la C.C. No. 28.161.543. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

**7. INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 019 DE 15 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90795eea7485722bfa15a13d2005f39149efb7f6f20c7a36fade85275242ca4d

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200003900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MYRIAM VERA OJEDA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Documento generado en 14/07/2020 07:51:16 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	LEIDY MILENA CAMARGO CASTILLO
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200006200

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **LEIDY MILENA CAMARGO CASTILLO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

**I. ANTECEDENTES**

**A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

La señora **LEIDY MILENA CAMARGO CASTILLO**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de la Resolución - sanción que se profirió con base de la orden de comparendo número 68276000000018512380 del 04/04/2018.

**1. Hechos.**

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resoluciones - sanción con base en la orden de comparendo número 68276000000018512380 del 04/04/2018. Comparendo que no fue notificado en debida forma, pues no se le envió la citación para diligencia de notificación personal dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes.

1.2. La resolución mencionada queda viciada de nulidad como consecuencia de la indebida notificación. Es así que la convocante nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción. Se violentaron, así, los elementos integrantes del debido proceso en un Estado social de derecho.

## 2. Pretensiones.

2.1. Se decrete la nulidad de la resolución sanción que se profirió con base en la orden de comparendo N° 6827600000018512380 de 04 de abril de 2018, dejando sin efecto el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF) por las causales expuestas.

2.2. Que se aplique el precedente jurisprudencial descrito en el numeral 2.2. del escrito de solicitud de conciliación extrajudicial.

2.3. Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT, RUNT, y demás centrales de riesgo.

2.4. Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago a favor de la Señora LEIDY MILENA CAMARGO CASTILLO de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.00) a título de indemnización.

2.5. Se ordene el pago de perjuicios morales en cuantía de medio salario mínimo legal mensual.

2.6. Se ordene el pago de costas, costos procesales, agencias de derecho.

## B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial no presencial el 08 de mayo de 2020, según acta visible escaneada en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

## C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 101 Judicial I Administrativa, el día 08 de mayo de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*« [...] Acepto los términos de la propuesta de conciliación presentada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, respecto a la revocatoria de los siguientes actos administrativos: Resolución N° 0000274105 del 2/03/2019 que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 6827600000018512380 del 04/04/2018 igualmente me permito renunciar de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación, dejando constancia que mi poderdante no ha pagado dinero alguno por esta sanción. [...] »*

## II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

### a. Se acredite la debida representación y la capacidad de las partes para conciliar

Se demostró el interés legítimo de la peticionaria, LEIDY MILENA CAMARGO CASTILLO, quien actúa por intermedio del abogado JULIÁN EDGARDO RODRIGUEZ MORENO, por sustitución de poder del doctor EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN, según poder en PDF de la carpeta virtual. Por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal, que confirió poder general a la Abogada LILIBETH SERRANO VALENCIA, con T.P. 274.000 del C.S. de la J., (poder escaneado en PDF ubicado en carpeta virtual).

### b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...] ».*

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, conciliables. Debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios<sup>2</sup> y no participan de las características y del tratamiento legal de los tributos.

### c. Del eventual medio de control y su caducidad

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial<sup>3</sup>.

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

<sup>3</sup>Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

De igual manera, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, que sirve de referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>5</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados. Ello por cuanto para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso y definirse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda. Tesis esta aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

**d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.**

El material probatorio arrojado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000018512380 de 04 de abril de 2018 (escaneado PDF carpeta virtual).
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (escaneado PDF carpeta virtual)
3. Certificación del Comité de Conciliación de la DTF (escaneado PDF carpeta virtual)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (escaneado PDF carpeta virtual)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (escaneado PDF carpeta virtual)
6. Poder conferido por la parte convocante (escaneado PDF carpeta virtual)

**e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).**

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

**f. Caso Concreto**

Como se anunció en líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria con base en el comparendo No. 68276000000018512380 del 04/04/2018. Como efecto lógico de la conciliación, se impone la revocatoria directa del acto, según lo propuso la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

El acuerdo encuentra asidero en la irregular actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la imposición de multa. Así lo reconoció la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso, a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (escaneado PDF carpeta virtual):

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

<sup>5</sup>Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

« [...] »

*En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000018512380 del 04 de Abril de 2018 del señor LEYDY MILENA CAMARGO CASTILLO, se evidencia:*

- *La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 5 de Abril del 2018.*
- *Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso de indebida manera no estando de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
- *Que el día 05 DE JUNIO DE 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago. [...] ».*

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

*«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*

*Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»*

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

*«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»*

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

RADICADO 68001333300720200006200  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: LEIDY MILENA CAMARGO CASTILLO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **LEIDY MILENA CAMARGO CASTILLO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la resolución sanción No. 0000274105 de 12 de marzo de 2019, proferida con base en el comparendo No. 6827600000018512380 de 04 de abril de 2018. Lo anterior, en el entendido de que el convocante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 019 DE 015 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68001333300720200006200  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: LEIDY MILENA CAMARGO CASTILLO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

Código de verificación:  
**6e1124cc1481a282da8ca61b93d205fa7cf8340409bfc43caee5244eb104621f**  
Documento generado en 14/07/2020 07:43:12 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	KAROLL VIVIANA PEÑUELA CACERES
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200006300

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **KAROLL VIVIANA PEÑUELA CACERES** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

**I. ANTECEDENTES**

**A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

La señora **KAROL VIVIANA PEÑUELA CACERES**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de la Resolución - sanción que se proferieron con base de la orden de comparendo número 68276000000014843331 del 27/11/2016.

**1. Hechos.**

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resolución - sanción con base en la orden de comparendo número 68276000000014843331 del 27/11/2016. Comparendo que no fue notificado en debida forma, pues no se le envió la citación para diligencia de notificación personal dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes.

1.2. La resolución mencionada queda viciada de nulidad como consecuencia de la indebida notificación. Es así que la convocante nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción. Se violentaron, así, los elementos integrantes del debido proceso en un Estado social de derecho.

## 2. Pretensiones.

2.1. DECLARAR que es nula la Resolución N° 0000147765 de 10 de abril de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000014843331 de 27 de noviembre de 2016.

2.2. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF) RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT.

2.3. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago a favor de la Señora KAROL VIVIANA PEÑUELA CACERES de la suma de UN MILLÓN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos.

## B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 02 de abril de 2020, según acta visible escaneada en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

## C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 158 Judicial II Administrativa, el día 08 de mayo de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] Una vez debatido el caso de la señora KAROLL VIVIANA PEÑUELA CACERES, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2012, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, así: **Resolución No. 0000147765 del 10/04/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014843331 del 27/11/2016**». [...] al apoderado de la parte convocada a lo cual manifestó: “Acepto la propuesta en los términos de la conciliación planteada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones de la solicitud, como son indemnización, costas y agencias en derecho. [...] »

## II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

### a. Se acredite la debida representación y capacidad de las partes para conciliar

Se demostró el interés legítimo de la peticionaria, KAROLL VIVIANA PEÑUELA CACERES, quien actúa por intermedio del abogado HENRY LEÓN VARGAS, según poder en PDF de la carpeta virtual. Se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal, que confirió poder general al Abogado JORGE ELIECER SALAZAR, con T.P. 292.400 del C.S. de la J., (según escritura pública en PDF de la carpeta virtual).

### b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos. Debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios<sup>2</sup> y no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza.

### c. Del eventual medio de control y su caducidad

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial<sup>3</sup>.

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

<sup>3</sup>Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

De igual manera, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, que sirve de referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>5</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados. Ello por cuanto para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso y definirse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda. Tesis esta aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

**d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.**

El material probatorio arrojado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la información del comparendo No. 6827600000014843331 de 27 de noviembre de 2016 (escaneado PDF carpeta virtual).
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (escaneado PDF carpeta virtual)
3. Certificación del Comité de Conciliación de la DTTF (escaneado PDF carpeta virtual)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (escaneado PDF carpeta virtual)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (escaneado PDF carpeta virtual)
6. Poder conferido por la parte convocante (escaneado PDF carpeta virtual)

**e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).**

Se considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

**f. Caso Concreto**

Siendo el acuerdo sometido a estudio susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria con base en el comparendo No. 6827600000014843331 del 27/11/2016, se impone la revocatoria directa del acto, según lo propuso la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

El acuerdo encuentra asidero en la irregular actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la imposición de multa. Así lo reconoció la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso, a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (escaneado PDF carpeta virtual):

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

<sup>5</sup>Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

« [...]

*En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000014843331 del 27/11/2016, de la señora KAROL VIVIANA PEÑUELA CACERES, se expidió una Resolución sanción No. 0000147765 del 10/04/2017, se evidencia:*

**- Que la citación para notificación personal NO fue realizada dentro de los tres días siguientes por la empresa 4-72.**

*- Se observa en el expediente realización de notificación por aviso.*

*- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000147765 del 10/04/2017.*

*- El día 14 de enero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago. [...]* ».

Lo anterior, en efecto, contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

*«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*

*Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]*»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

*«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]*»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

RADICADO 6800133330072020006300  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: KAROL VIVIANA PEÑUELA CACERES  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **KAROLL VIVIANA PEÑUELA CACERES** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la resolución sanción No. 0000147765 de 10 de abril de 2017, proferida con base en el comparendo No. 6827600000014843331 de 27 de noviembre de 2016. Lo anterior, en el entendido de que el convocante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 019 DE 15 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200006300  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: KAROL VIVIANA PEÑUELA CACERES  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b6980c1f58f0e0cb292754b48f7cfb5ad8c02f06a9d6a59f324403f5965e8**

Documento generado en 14/07/2020 07:44:00 AM



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200006500

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

### I. ANTECEDENTES

#### A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de la Resolución - sanción que se profirió con base en la orden de comparendo número 68276000000016040850 del 01/05/2017.

#### 1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resolución - sanción con base en la orden de comparendo número 68276000000016040850 del 01/05/2017. Comparendo que no fue notificado en debida forma, pues no se le envió la citación para diligencia de notificación personal dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes.

1.2. La resolución mencionada queda viciada de nulidad como consecuencia de la indebida notificación. Es así que la convocante nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción. Se violentaron, así, los elementos integrantes del debido proceso en un Estado social de derecho.

## 2. Pretensiones.

2.1. DECLARAR que es nula la Resolución N° 0000204266 de 25 de septiembre de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000016040850 de 01 de mayo de 2017.

2.2. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF) RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT.

2.3. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago a favor del señor OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR de la suma de UN MILLÓN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) a título de indemnización.

## B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 21 de mayo de 2020, según acta visible escaneada en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

## C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 158 Judicial II Administrativa, el día 21 de mayo de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*« [...] Una vez debatido el caso del señor OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2012, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, así: **Resolución No. 0000204266 del 25/09/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016040850 del 01/05/2017**. [...] al apoderado de la parte convocada a lo cual manifestó: "Acepto la propuesta en los términos de la conciliación planteada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones de la solicitud, como son indemnización, costas y agencias en derecho. [...] »*

## II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

### **a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

Se demostró el interés legítimo del peticionario, señor OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR, quien actúa por intermedio del abogado HENRY LEÓN VARGAS, según poder en PDF de la carpeta virtual. Se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal, que confirió poder general al Abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, con T.P. 72.214 del C.S. de la J., (por escritura pública en PDF de la carpeta virtual).

### **b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Mediante Sentencia de Unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, conciliables. Debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios<sup>2</sup> y no participan de las características y del tratamiento legal de los tributos.

### **c. Del eventual medio de control y su caducidad**

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial<sup>3</sup>.

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

<sup>3</sup>Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

De igual manera, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, que sirve de referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>5</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados. Ello por cuanto para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso y definirse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda. Tesis esta aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

**d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.**

El material probatorio de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000016040850 de 01 de mayo de 2017 (escaneado PDF carpeta virtual).
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (escaneado PDF carpeta virtual)
3. Certificación del Comité de Conciliación de 06 de mayo de 2020 de la DTTF (escaneado PDF carpeta virtual)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (escaneado PDF carpeta virtual)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (escaneado PDF carpeta virtual)
6. Poder conferido por la parte convocante (escaneado PDF carpeta virtual)

**e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).**

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

**f. Caso Concreto**

Como se anunció en líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria con base en el comparendo No. 68276000000016040850 del 01/05/2017. Como efecto lógico de la conciliación, se impone la revocatoria directa del acto, según lo propuso la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

El acuerdo encuentra asidero en la irregular actuación adelantada por la convocada en la imposición de multa. Así lo reconoció la entidad cuando hizo el estudio del caso, en los siguientes términos (escaneado PDF carpeta virtual):

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

<sup>5</sup>Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

« [...]

*En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000016040850 del 01/05/2017, del señor OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR, se expidió una Resolución sanción No. 0000204266 del 25/09/2017, se evidencia:*

**- Que la citación para notificación personal NO fue realizada por la empresa 4- 72 dentro de los 3 días siguientes.**

**- No se observa en el expediente realización de notificación por aviso.**

*- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000204266 del 25/09/2017.*

*- El día 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago. [...] ».*

Lo anterior, en efecto, contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

*«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*

*Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»*

En concordancia con lo sostenido por esa Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

*«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»*

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RADICADO 68001333300720200006500  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

## RESUELVE

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la resolución sanción No. 0000204266 de 25 de septiembre de 2017, proferida con base en el comparendo No. 6827600000016040850 de 01 de mayo de 2017. Lo anterior, en el entendido de que el convocante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 019 DE 15 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 6800133330072020006500  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

Código de verificación: **4891616b34f3ffc95e5aacdd6b7dc61a6db96f830a03d8cee5eaf41f1c75575a**

Documento generado en 14/07/2020 07:44:42 AM



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ LUIS SOLANO DAZA
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200006800

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **JOSÉ LUIS SOLANO DAZA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

### I. ANTECEDENTES

#### A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **JOSÉ LUIS SOLANO DAZA**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de la Resolución - sanción que se profirió con base de la orden de comparendo número 68276000000016046322 del 17/05/2017.

#### 1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resolución - sanción con base en la orden de comparendo número 68276000000016046322 del 17/05/2017. Comparendo que no fue notificado en debida forma, pues no se le envió la citación para diligencia de notificación personal dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes.

1.2. La resolución mencionada queda viciada de nulidad como consecuencia de la indebida notificación. Es así que la convocante nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción. Se violentaron, así, los elementos integrantes del debido proceso en un Estado social de derecho.

## 2. Pretensiones.

2.1. DECLARAR que es nula la Resolución N° 0000207457 de 13 de octubre de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000016046322 de 17 de mayo de 2017.

2.2. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT.

2.3. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago a favor del señor JOSÉ LUIS SOLANO DAZA de la suma de UN MILLÓN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos.

## B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 20 de marzo de 2020, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes. El acta de audiencia, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

## C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 159 Judicial II Administrativa, el día 20 de marzo de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] El Comité de conciliación de la Dirección de tránsito y transporte de Floridablanca en reunión del 5 de marzo de 2020, decidió conciliar la **resolución No 0000207457 de 13 de Octubre de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000016046322 del 17 de Mayo 2017**, y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente por violación a la causal I del art. 93 del C.P.C.A. por manifiesta violación al debido proceso establecido en el art. 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación. Anexo expediente y certificación expedida por el Comité de conciliación "En este estado de la audiencia la suscrita procuradora procede a conceder el uso de la palabra al apoderado arte convocante a efecto de que manifieste al despacho si acepta la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia. A lo que manifiesta: "Acepto los términos de la propuesta de conciliación presentada por parte de la dirección de tránsito de Floridablanca, respecto a, la revocatoria de la **resolución No 0000207457 de 13 de Octubre de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000016046322 del 17 de Mayo 2017**, en los términos precisos, expresados por el apoderado-de la DTTF y contenidos en el acta de fecha 5 de marzo de igualmente me permito y renunciar de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación, respecto del acto administrativo objeto de la revocatoria. [...] »

## II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial referida, este Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

### **a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

Se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señor JOSÉ LUIS SOLANO DAZA, quien actúa por intermedio del abogado HENRY LEÓN VARGAS, según poder escaneado en PDF de la carpeta virtual. Se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal, que confirió poder general a la Abogada LILIBETH SERRANO VALENCIA, con T.P. 274.007 del C.S. de la J., (escaneado en PDF ubicado en carpeta virtual).

### **b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...] ».*

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, conciliables. Las multas son ingresos no tributarios<sup>2</sup> y no participan de las características y tratamiento legal de los tributos, en razón a su naturaleza.

### **c. Del eventual medio de control y su caducidad**

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial<sup>3</sup>.

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

<sup>3</sup>Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

De igual manera, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, que sirve de referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>5</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados. Ello por cuanto para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso y definirse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda. Tesis esta aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

**d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.**

El material probatorio arrojado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000016046322 de 17 de mayo de 2017 (escaneado PDF carpeta virtual).
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (escaneado PDF carpeta virtual)
3. Certificación del Comité de Conciliación de la DTF (escaneado PDF carpeta virtual)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (escaneado PDF carpeta virtual)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (escaneado PDF carpeta virtual)
6. Poder conferido por la parte convocante (escaneado PDF carpeta virtual)

**e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).**

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

**f. Caso Concreto**

Como se anunció en líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria con base en el comparendo No. 68276000000016046322 del 17/05/2017. Como efecto lógico de la conciliación, se impone la revocatoria directa del acto, según lo propuso la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

El acuerdo encuentra asidero en la irregular actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la imposición de multa. Así lo reconoció la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso, a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (escaneado PDF carpeta virtual):

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

<sup>5</sup>Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

« [...]

*En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000016046322 del 17 de Mayo 2017 del señor JOSE LUIS SOLANO DAZA, se evidencia:*

- *La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4/72) el 17 de Mayo 2017 y devuelta el 19 de Mayo 2017.*
- *Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
- *Que el día 24 DE MAYO DE 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*  
[...]

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

*«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*

*Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]*»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

*«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]*»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

RADICADO: 68001333300720200006800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS SOLANO DAZA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **JOSÉ LUIS SOLANO DAZA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la resolución sanción No. 0000207457 de 13 de octubre de 2017, proferida con base en el comparendo No. 68276000000016046322 de 17 de mayo de 2017. Lo anterior, en el entendido de que el convocante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 019 DE 15 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5b37748ed6c7e116dc1d4dc4b39af66a63cf4de1e1bb79013400dbd930a52f**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 6800133330072020006800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS SOLANO DAZA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

Documento generado en 14/07/2020 07:45:27 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	LEIDY MARCELA BUENO SIERRA
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200006900

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **LEIDY MARCELA BUENO SIERRA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

**I. ANTECEDENTES**

**A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

La señora **LEIDY MARCELA BUENO SIERRA**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de la Resolución - sanción que se profirieron con base de la orden de comparendo número 68276000000016032232 del 09/04/2017.

**1. Hechos.**

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resolución - sanción con base en la orden de comparendo número 68276000000016032232 del 09/04/2017. Comparendo que no fue notificado en debida forma, pues no se le envió la citación para diligencia de notificación personal dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes.

1.2. La resolución mencionada queda viciada de nulidad como consecuencia de la indebida notificación. Es así que la convocante nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción. Se violentaron, así, los elementos integrantes del debido proceso en un Estado social de derecho.

RADICADO 68001333300720200006900  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA BUENO SIERRA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

## 2. Pretensiones.

2.1. DECLARAR que es nula la Resolución N° 0000193115 de 01 de agosto de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000016032232 de 09 de abril de 2017.

2.2. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT.

2.3. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago a favor de la señora LEIDY MARCELA BUENO SIERRA de la suma de UN MILLÓN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) a título de indemnización por gastos jurídicos.

## B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 13 de abril de 2020, según acta visible escaneada en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

## C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 160 Judicial II Administrativa, el día 13 de abril de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*« [...] Una vez revisado los expedientes objetos de la solicitud de conciliación y analizando el concepto presentado por el abogado, se decide CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocará dentro los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2012, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación. Las resolución es la No. 0000193115 de 1 de Agosto de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000016032232 del 09 de Abril de 2017. [...] **al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:** “Acepto las condiciones planteadas por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones de la solicitud, como son indemnización, costas y agencias en derecho. [...] »*

## II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

### a. Se acredite la debida representación y capacidad para conciliar

Se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señora LEIDY MARCELA BUENO SIERRA, quien actúa por intermedio del abogado HENRY LEÓN VARGAS según poder escaneado en PDF en carpeta virtual. Se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal, que confirió poder general a la Abogada LILIBETH SERRANO VALENCIA, con T.P. 274.000 del C.S. de la J., (escaneado en PDF en carpeta virtual).

### b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del CE, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...] ».*

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, conciliables. Debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios<sup>2</sup> y no participan de las características y del tratamiento legal de los tributos.

### c. Del eventual medio de control y su caducidad

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial<sup>3</sup>.

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

<sup>3</sup>Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

De igual manera, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, que sirve de referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>5</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados. Ello por cuanto para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso y definirse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda. Tesis esta aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

**d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.**

El material probatorio arrojado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000016032232 de 09 de abril de 2017 (escaneado PDF carpeta virtual).
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (escaneado PDF carpeta virtual)
3. Certificación del Comité de Conciliación de la DTTF (escaneado PDF carpeta virtual)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (escaneado PDF carpeta virtual)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (escaneado PDF carpeta virtual)
6. Poder conferido por la parte convocante (escaneado PDF carpeta virtual)

**e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).**

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

**f. Caso Concreto**

Como se anunció en líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria con base en el comparendo No. 68276000000016032232 del 09/04/2017. Como efecto lógico de la conciliación, se impone la revocatoria directa del acto, según lo propuso la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

El acuerdo encuentra asidero en la irregular actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la imposición de multa. Así lo reconoció la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso, a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (escaneado PDF carpeta virtual):

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

<sup>5</sup>Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

« [...]

*En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000016032232 del 9 de Abril de 2017 del señor LEIDY MARCELA BUENO SIERRA, se evidencia:*

- *La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 10 de Abril del 2017.*
- *Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
- *Que el día 24 DE MAYO DE 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago. - El día 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago. [...] ».*

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

*«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*

*Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»*

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

*«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»*

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

RADICADO 6800133330072020006900  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA BUENO SIERRA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **LEIDY MARCELA BUENO SIERRA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la resolución sanción No. 0000193115 de 01 de agosto de 2017, proferida con base en el comparendo No. 6827600000016032232 de 09 de abril de 2017. Lo anterior, en el entendido de que el convocante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 019 DE 15 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 6800133330072020006900  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA BUENO SIERRA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22c23356a675057a54743ba37bf5d3faad2a62258c05590392d9c48eb627f5e**

Documento generado en 14/07/2020 07:46:11 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	JHON JAVIER MENESES RUEDA
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200007100

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **JHON JAVIER MENESES RUEDA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

**I. ANTECEDENTES**

**A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

El señor **JHON JAVIER MENESES RUEDA**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de las Resoluciones - sanción que se profirieron con base de las órdenes de comparendo números 68276000000014850735 del 21/12/2016, 68276000000014398280 del 03/10/2016, 68276000000011453806 del 02/12/2015, 68276000000010589520 del 09/06/2015 y 68276000000009452558 del 29/12/2014.

**1. Hechos.**

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resoluciones - sanción con base en las órdenes de comparendo números 68276000000014850735 del 21/12/2016, 68276000000014398280 del 03/10/2016, 68276000000011453806 del 02/12/2015, 68276000000010589520 del 09/06/2015 y 68276000000009452558 del 29/12/2014. Comparendos que no fueron notificados en debida forma, pues no se le envió la citación para diligencia de notificación personal dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes.

1.2. Las resoluciones mencionadas quedan viciadas de nulidad como consecuencia de la indebida notificación. Es así que la convocante nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción. Se violentaron, así, los elementos integrantes del debido proceso en un Estado social de derecho.

## **2. Pretensiones.**

2.1. DECLARAR que son nulas las siguientes decisiones:

- La contenida en la Resolución N° 0000153872 de 11 de abril de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000014850735 de 21 de diciembre de 2016 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa SAG49C.
- La contenida en la Resolución N° 0000132825 de 31 de enero de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000014398280 de 21 de diciembre de 2016 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa SAG49C.
- La contenida en la Resolución N° 0000060914 de 05 de febrero de 2016, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000011453806 de 02 de diciembre de 2015 por la presunta infracción C29, sobre el vehículo placa SAG49C.
- La contenida en la Resolución N° 0000028038 de 06 de octubre de 2015, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000010589520 de 09 de junio de 2015 por la presunta infracción C29, sobre el vehículo placa SAG49C.
- La contenida en la Resolución N° 0000014722 de 12 de marzo de 2015, en la cual se sancionó el comparendo N° 6827600000009452558 de 29 de diciembre de 2014 por la presunta infracción C29, sobre el vehículo placa SAG49C.

2.2. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT.

2.3. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago a favor de el señor JHON JAVIER MENESES RUEDA de la suma de DOS MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos.

## **B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.**

La petición fue admitida por la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 29 de mayo de 2020, según acta visible escaneada en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

## **C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.**

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 101 Judicial I Administrativa, el día 29 de mayo de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] El comité de conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en reunión del 20 de mayo de 2020 decidió CONCILIAR, la resolución No 0000014722 de 12 de marzo de 2015, correspondiente al comparendo No. 6827600000009452558 del 29 de Diciembre 2014, la resolución No 00000028038 de 6 de Octubre del 2015, correspondiente al comparendo No. 68276000000010589520 del 9 de Junio de 2015, la resolución No 00000060914 de 5 de Febrero del 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011453806 del 2 de Diciembre de 2015, la resolución No 0000132825 de fecha 31 de enero de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014398280 del 3 de Octubre de 2016 y la resolución No 0000153872 de fecha 11 de abril de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014850735 del 21 de Diciembre de 2016 en atención a que no se garantizó el debido proceso. Y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación. [...] En este estado de la audiencia la suscrita le concede el uso de la palabra al apoderado convocante mencionado, a efecto de que manifieste al despacho si acepta la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia. A lo que manifiesta: "Acepto los términos de la propuesta de conciliación presentada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, respecto a la revocatoria de los siguientes actos administrativos: la resolución No 0000014722 de 12 de marzo de 2015, correspondiente al comparendo No. 6827600000009452558 del 29 de Diciembre 2014, la resolución No 00000028038 de 6 de Octubre del 2015, correspondiente al comparendo No. 68276000000010589520 del 9 de Junio de 2015, la resolución No 00000060914 de 5 de Febrero del 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011453806 del 2 de Diciembre de 2015, la resolución No 0000132825 de fecha 31 de enero de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014398280 del 3 de Octubre de 2016 y la resolución No 0000153872 de fecha 11 de abril de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014850735 del 21 de Diciembre de 2016, igualmente me permito renunciar de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación, dejando constancia que mi poderdante no ha pagado dinero alguno por esta sanción." [...] »

## II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la presente Conciliación Extrajudicial, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

### **a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

Se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señor JHON JAVIER MENESES RUEDA, quien actúa por intermedio del abogado HENRY LEÓN VARGAS, según poder escaneado en PDF ubicado en carpeta virtual. Por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal, que confirió poder general a la Abogada LILIBETH SERRANO VALENCIA, con T.P. 274.000 del C.S. de la J., (poder escaneado en PDF ubicado en carpeta virtual).

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

## **b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos. Debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios<sup>2</sup> y no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza.

## **c. Del eventual medio de control y su caducidad**

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial<sup>3</sup>.

De igual manera, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, que sirve de referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

<sup>3</sup>Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>5</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados. Ello por cuanto para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso y definirse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda. Tesis esta aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

**d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.**

El material probatorio arrojado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la información de los comparendos 68276000000014850735 del 21/12/2016, 68276000000014398280 del 03/10/2016, 68276000000011453806 del 02/12/2015, 68276000000010589520 del 09/06/2015 y 68276000000009452558 del 29/12/2014 (escaneados PDF carpeta virtual).
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (escaneado PDF carpeta virtual)
3. Certificaciones del Comité de Conciliación de la DTTF (escaneadas PDF carpeta virtual)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (escaneado PDF carpeta virtual)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (escaneado PDF carpeta virtual)
6. Poder conferido por la parte convocante (escaneado PDF carpeta virtual)

**e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).**

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

**f. Caso Concreto**

Como se anunció en líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria con base en los comparendos 68276000000014850735 del 21/12/2016, 68276000000014398280 del 03/10/2016, 68276000000011453806 del 02/12/2015, 68276000000010589520 del 09/06/2015 y 68276000000009452558 del 29/12/2014. Como efecto lógico de la conciliación, se impone la revocatoria directa de los actos, según lo propuso la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

El acuerdo encuentra asidero en la irregular actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la imposición de multa. Así lo reconoció la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso, a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (escaneado PDF carpeta virtual):

<sup>5</sup>Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

« [...]»

*En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000014850735 del 21 de Diciembre de 2016 del señor JHON JAVIER MENESES RUEDA, se evidencia:*

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 23 de Diciembre del 2016.
- Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso de indebida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 14 DE ENERO DE 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago. [...]

*En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000014398280 del 3 de Octubre de 2016 del señor JHON JAVIER MENESES RUEDA, se evidencia:*

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 6 de Octubre del 2016.
- Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso de indebida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 27 DE DICIEMBRE DE 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago. [...]

*En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011453806 del 2 de Diciembre de 2015 del señor JHON JAVIER MENESES RUEDA, se evidencia:*

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 3 de Diciembre del 2015.
- Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso de indebida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 10 de Julio del 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago. [...]

*En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000010589520 del 9 de Junio de 2015 del señor JHON JAVIER MENESES RUEDA, se evidencia:*

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 11 de Junio de 2015.
- Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso de indebida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 10 de Febrero del 2017 se libró mandamiento ejecutivo de pago. [...]

*En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000009452558 del 29 de Diciembre 2014 del señor JHON JAVIER MENESES RUEDA, se evidencia:*

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 29 de Diciembre del 2014
- Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso de indebida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 19 de Julio del 2016 se libró mandamiento ejecutivo de pago. [...] ».

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **JHON JAVIER MENESES RUEDA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la resolución sanción No 0000014722 de 12 de marzo de 2015, correspondiente al comparendo No. 6827600000009452558 del 29 de Diciembre 2014, la resolución sanación No 00000028038 de 6 de Octubre del 2015, correspondiente al comparendo No. 68276000000010589520 del 9 de Junio de 2015, la resolución sanción No 00000060914 de 5 de Febrero

RADICADO 68001333300720200007100  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: JHON JAVIER MENESES RUEDA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

del 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011453806 del 2 de Diciembre de 2015, la resolución sanción No 0000132825 de fecha 31 de enero de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014398280 del 3 de Octubre de 2016 y la resolución sanción No 0000153872 de fecha 11 de abril de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014850735 del 21 de Diciembre de 2016. Lo anterior, en el entendido de que el convocante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 019 DE 15 DE JULIO DE 2020

RADICADO 68001333300720200007100  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: JHON JAVIER MENESES RUEDA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f9931ec194ba6e7673c562db136c34a0b5a91761919de3f6aed7e2bede790f**

Documento generado en 14/07/2020 07:47:01 AM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA VICTORIA RIVERO LEMUS
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200007200

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre la señor **MARÍA VICTORIA RIVERO LEMUS** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

**I. ANTECEDENTES**

**A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

La señora **MARÍA VICTORIA RIVERO LEMUS**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de las Resoluciones - sanción que se profirieron con base de las órdenes de comparendo números 68276000000011977717 del 08/02/2016 y 68276000000011237358 del 13/08/2015.

**1. Hechos.**

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resoluciones - sanción con base en las órdenes de comparendo números 68276000000011977717 del 08/02/2016 y 68276000000011237358 del 13/08/2015. Comparendos que no fueron notificados en debida forma, pues no se le envió la citación para diligencia de notificación personal dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes.

1.2. Las resoluciones mencionadas quedan viciadas de nulidad como consecuencia de la indebida notificación. Es así que la convocante nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción. Se violentaron, así, los elementos integrantes del debido proceso en un Estado social de derecho.

RADICADO: 68001333300720200007100  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA RIVERO LEMUS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

## 2. Pretensiones.

2.1. DECLARAR que son nulas las siguientes decisiones:

- La contenida en la Resolución N° 0000078239 de 27 de mayo de 2016, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000011977717 de 08 de febrero de 2016 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa AJV01C.
- La contenida en la Resolución N° 00000039443 de 12 de enero de 2016, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000011237358 de 13 de agosto de 2015 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa AJV01C.

2.2. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT.

2.3. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago a favor de la señora MARÍA VICTORIA RIVERO LEMUS de la suma de DOS MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00), a título de indemnización.

## B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 14 de abril de 2020, según acta visible escaneada en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

## C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II Administrativa, el día 14 de abril de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] en sesión del comité de conciliación de la entidad llevada a cabo el 6 de abril del año en curso se adoptó la siguiente decisión Una vez debatido el concepto presentado por el abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, así: **la resolución No 39443 de 12 de enero de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011237358 del 13/08/15 de la señora MARIA VICTORIA RIVERO LAMUS en atención a que no se garantizó el debido proceso. Y decide NO CONCILIAR [...] Resolución Sanción No 0000078239 de 27 de mayo de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011977717 del 08/02/16 de la señora MARIA VICTORIA RIVERO LAMUS, [...] ". En este estado de la audiencia la suscrita procuradora procede a conceder el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, a efecto de que manifieste al despacho si acepta la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia, CONCILIACIÓN PARCIAL DE PRETENSIONES. A lo que manifiesta: " SI ACEPTO LA PROPUESTA CONCILIATORIA Y DESISTO DE LAS DEMAS PRETENSIONES" [...] »**

## II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la presente Conciliación Extrajudicial, este Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

### a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, señora MARÍA VICTORIA RIVERO LEMUS, quien actúa por intermedio del abogado HENRY LEÓN VARGAS, según poder escaneado en PDF en carpeta virtual. Por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal, que confirió poder general al Abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCÍA, con T.P. 205.511 del C.S. de la J., ( en PDF de la carpeta virtual).

### b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, conciliables. Debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios<sup>2</sup> y no participan de las características y del tratamiento legal de los tributos.

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

### **c. Del eventual medio de control y su caducidad**

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial<sup>3</sup>.

De igual manera, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, que sirve de referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>5</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados. Ello por cuanto para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso y definirse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda. Tesis esta aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

### **d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.**

El material probatorio arrojado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la información de los comparendos 68276000000011237358 del 13/08/2015 (escaneados PDF carpeta virtual).
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (escaneado PDF carpeta virtual)
3. Certificación del Comité de Conciliación de la DTTF (escaneada PDF carpeta virtual)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (escaneado PDF carpeta virtual)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (escaneado PDF carpeta virtual)
6. Poder conferido por la parte convocante (escaneado PDF carpeta virtual)

### **e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).**

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

<sup>3</sup>Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

<sup>5</sup>Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

## f. Caso Concreto

El acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción con base en el comparendo 68276000000011237358 del 13/08/2015. Como efecto lógico de la conciliación, se impone la revocatoria directa del acto, según lo propuso la convocada.

El acuerdo encuentra asidero en la irregular actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la imposición de multa. Así lo reconoció la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso, a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (escaneado PDF carpeta virtual):

« [...] En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011237358 del 13/08/15 de la señora MARIA VICTORIA RIVERO LAMUS, se evidencia:

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (envía) el 19 de agosto de 2015.
  - Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.
  - Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
  - Que el día 15 de noviembre de 2017 se libró mandamiento ejecutivo de pago.
- [...] ».

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»

RADICADO: 68001333300720200007100  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA RIVERO LEMUS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **MARÍA VICTORIA RIVERO LEMUS** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la resolución sanción No 39443 de 12 de enero de 2016, correspondiente al comparendo No. 6827600000011237358 del 13/08/15. Lo anterior, en el entendido de que el convocante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 019 DE 15 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200007100  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA RIVERO LEMUS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71ac875714eef1d1f163e63155ddf8d7abb37b03f69f349bba913f6215e9648**

Documento generado en 14/07/2020 07:47:44 AM